

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **YURI ALEJANDRA LLANO MORALES** contra los señores **JOSÉ FERNANDO DUQUE LÓPEZ** y **JUANITA DUQUE ABAD (Rad. 2021 - 457)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 27 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2548

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSÉ IGNACIO GAITÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.219.446 y T.P. 49.356 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

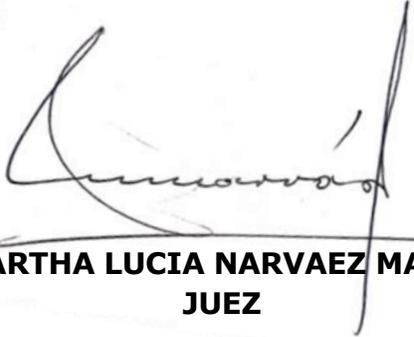
1. Cada numeral debe referirse a un hecho, entendiendo por tal el que admite una respuesta positiva o negativa, por lo que en él no se deben incluir conclusiones de la parte o su apoderado, citas jurisprudenciales, documentales o normativas. Por tanto, para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio, debe corregir lo señalado en los numerales 11, 17, 18, los cuales como están redactados, no son hechos, sino razones de derecho y adecuarlos a un hecho o ubicarlos en ese acápite.
2. Según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el correo electrónico de los testigos y de las partes, si lo tienen.
3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del citado Decreto, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

4. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

5. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar a los demandados el escrito de demanda con los correspondientes anexos, así como el de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 212** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **15 de diciembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria